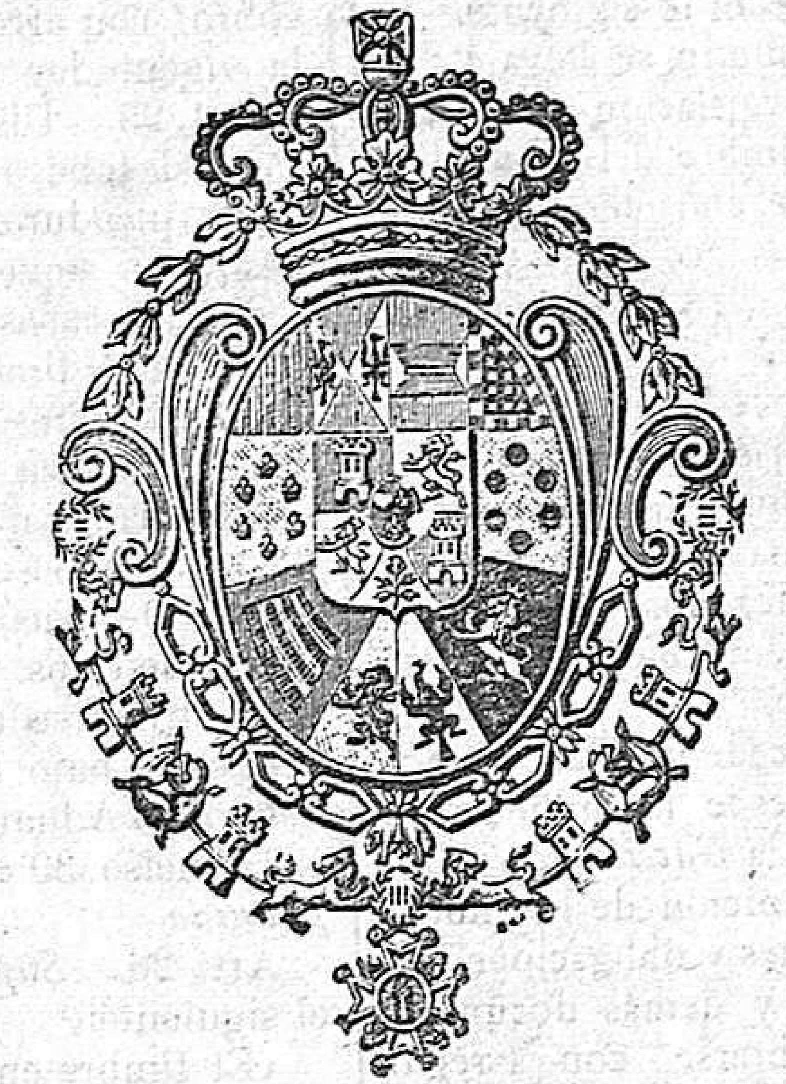
Año económico de 1892-93 — Miércoles 31 de Agosto — Número 53

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la instruccion aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, esta Comision en union del señor Comisario de Guerra acordó fijar los precios que á continuacion se expresan, segun los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el mes corriente.

	Pesetas
Pan de trigo, racion. .	0'28
Centeno, idem . . .	0'56
Maiz, idem	0'66
Cebada, idem	0'87
Vino, litro	0'35
Aceite, idem	1'26
Carne, kilogramo . . .	1'05
Paja, idem	0'10
Yerba seca, idem. . .	0'05
Carbon, idem . . .	0'15
Leña, idem	0'04

Publíquese en el *Boletin oficial* para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Orense 20 de Agosto de 1892. —E. V. P., Trifon Rey Vasadre.—El Comisario de Guerra, Enrique Thús —El Secretario, Cláudio Fernandez.—Hay un sello que dice: «Comision provincial, Orense.»

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1892-93 — *Mes de Agosto*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	68
Vacantes que existen.	6

Orense 30 de Agosto de 1892.—El Director, Narciso Serantes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por José Guerrero Arbona pidiendo indulto de la pena de tres años, cuatro meses y ocho días de prisión correccional que la Audiencia de Játiva le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte ofendida, la buena conducta del reo y la precaria situación de su familia:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora;

De acuerdo con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á José Guerrero Arbona de la mitad de la pena de tres años, cuatro meses y ocho dias de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en San Sebastian á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos Gayón.

———

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Antonio Hernández Sánchez y Francisco Caspe Beseña pidiendo indulto de la pena de tres años, cuatro meses y nueve dias de prisión correccional que la Audiencia de Lorca les impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta la buena conducta y arrepentimiento de los reos y que el indulto no perjudica á tercera persona;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de tres años, cuatro meses y nueve días de prisión correccional á que fueron condenados Antonio Hernández Sánchez y Francisco Caspe Beseña, por la de seis meses de arresto.

Dado en San Sebastian á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

———

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Ana Masfit pidiendo indulto de la pena de cadena perpetua impuesta á su hijo José Enriquez Masfit por la Audiencia de Albuñol en causa por el delito de asesinato:

Teniendo en cuenta los buenos antecedentes del penado y la excelente conducta que en el presidio observa:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de cadena perpetua á que fué condenado José Enríquez Masfit, por la de veinte años de cadena.

Dado en San Sebastian á veintisiés de Agosto ne mil ochocienos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

———

Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por Vicente Cuevas Morales pidiendo indulto de la pena de doce años, y un día de reclusión que la Audiencia de Madrid le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el delito se cometió hace catorce años, y que el reo tiene setenta y dos de edad:

Tomando en consideración el informe favorable de la Sala sentenciadora; de acuerdo con lo consultado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de doce años y un día de reclusión á que fué condenado Vicente Cuevas Morales, por igual tiempo de confinamiento.

Dado en San Sebastian á veintiséis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Maria Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayón.

(G. núm. 241)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

—

EXPOSICION

Señora: La autorizacion que al Gobierno concede el art. 16 de la vigente ley de Presupuestos de Cuba para simplificar lo que sea posible el Timbre del Estado, haciendo las alteraciones que la equidad aconseje, ofrece en el momento presente dificultades prácticas que el Ministro que suscribe no puede evitarlas atendiendo al mayor gasto que resultaria de alterar las tarifas y el valor de los efectos timbrados. Surtida la isla de Cuba para dos años, la nueva fabricacion sería indudablemente costosa, y no juzga procedimiento aceptable en servicio de tanta importancia la habilitacion de los existentes con un segundo sello que trae en pos de si confusion en la Contabilidad y en los actos y contratos de los particulares.

Preciso es aplazar el cambio radical que seguramente se impone estableciendo un sistema de timbre mas sencillo y perfecto que alcance á la fabricacion para evitar en lo posible el fraude.

El Gobierno estudiará y propondrá mas adelante esta reforma, por lo menos cuando sea menor ó ninguno el costo y la transicion fácil y expedita.

A estas consideraciones se une la de que han sido alteradas las clases de papel ó de timbre creados por el Real decreto de 5 de Febrero de 1886 en virtud de disposiciones parciales, que han ido sucesivamente modificando sus preceptos, y necesario es dar unidad á la varia legislacion en términos que su base ajustada al modo de ser y necesidades de la isla, sea invariable y permanente, trabajo que en parte requiere la consulta de las dependencias oficiales.

Se limita, pues, el Ministro á contadas rectificaciones, siendo las dos mas importantes, la una, que se refiere á la determinacion del concepto de comerciantes para los efectos del reintegro de sus libros, con arreglo á las nuevas tarifas de la Contribucion industrial, y la segunda, á suavizar las disposiciones penales absurdas é inaplicables en la actualidad por su cuantía.

Un concepto nuevo trae el Ministro que suscribe á contribuir por razon de timbre, y es el de las cajas de fósforos, y no causará extrañeza esta adicion, porque reformada y ampliada la renta por un Real decreto, y modificada por disposiciones, no sólo ministeriales, sino del Gobierno general de la isla con completa libertad, no puede considerarse innovacion grave la de exigir el timbre en un concepto de imposicion que en nada afecta por lo menos directamente á la riqueza pública, y que ha de ofrecer rendimientos de importancia.

Las demas rectificaciones que la experiencia aconseja sobre la supresion del timbre móvil en las hojas de los protocolos compensando su valor, y las relativas á otros conceptos de menor importancia, no exigen comentario alguno que las justifique.

Igualmente se adicionan los documentos timbrados y sellos móviles de Aduanas, si bien esta reforma indicada ya se halla en la ley de Presupuestos y en los Aranceles de Aduanas última mente publicados.

Fundado en las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 28 de Julio de 1892.—Señora.—A L. R. P. de V. M.. El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.° Interin se lleva á cabo la reforma de la legislacion de la Renta del Sello y Timbre del Estado en la isla de Cuba, se considerarán modificados los artículos 20, 26, 136, 137, 155, 156, 157. 164, 183 y artículo adicional.

Art. 2.° Se hace extensivo el timbre móvil á las cajas de cerillas fosfóricas, en los términos que dispone el artículo 26 reformado, de la Instruccion adjunta, verificándose su recaudacion, bien directamente, bien por arriendo ó por concierto.

Art. 3.° Se concede un plazo de dos meses, á contar desde la publicacion de este decreto en la *Gaceta de la Habana*, para la legalizacion de los libros de comercio, acciones y obligaciones de Sociedades, títulos y demás documentos que deban timbrarse, con arreglo al artículo reformado, á fin de que puedan verificarlo sin penalidad.

Art. 4.° Los timbres sueltos de pagos al Estado á que se refiere el artículo 143 de la instruccion, y que en la actualidad son dobles, se unirán en lo sucesivo, íntegros y sin cortarse, á los documentos respectivos, considerando modificada en esta parte la citada Instruccion en los artículos que previene la fijacion separada de dichos sellos.

En su consecuencia, no se tendrá por reintegrado el documento en que deje de cumplirse este precepto, y se incurrirá por tanto en la responsabilidad penal establecida en el art. 155 de aquella.

Art. 5.° Se considerará modificada la Instruccion en todo lo que no se ajuste á la organizacion económica vigente.

Art. 6.° Queda suprimido el artículo adicional en la parte relativa á cédulas personales.

Art. 7.° Los documentos timbrados y sellos móviles de Aduanas se ajustarán á las series que constan en la Instruccion adjunta.

Art. 8.° El Ministro dictará las medidas necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Dado en San Sebastian á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

Artículos de la Instruccion de 5 de Febrero de 1886 de la Renta del Sello y timbre del Estado. que se reforman en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y Real decreto de esta fecha.

Art. 16. En la constitucion de hipotecas y en la de novacion ó extincion de las mismas, el valor de la obligacion principal, en los contratos de préstamos á la gruesa sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador el importe del interés estipulado; cuando no se estime interés alguno, servirá de base el 5 por 100 del capital que constituye el préstamo.

Los recibos, facturas ó documentos que sirvan para el percibo de intereses ó réditos de los préstamos hipotecarios, se extenderá en papel sellado ó se reintegrarán con sellos ó papel de pagos del Estado, á razon del 1 por 100 del importe de cada cobro con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos.

Art 20. 8.ª—*G.*—Los protocolos ó registros de escrituras notariales, á contar desde 1.° de Enero de 1893.

Queda, por lo tanto, suprimido el primer inciso *a* de la regla 9.ª del mismo artículo.

Art 22. 5.ª—Los recibos, facturas ó documentos que sirvan para percibo de intereses ó réditos de los préstamos no hipotecarios, se extenderán en papel sellado ó se reintegrarán con sellos ó papel de pagos del Estado á razon del 2 por 100 del importe de cada cobro, con arreglo á lo dispuesto en la vigente ley de Presupuestos.

Art. 25. Disposicion 29—En cada cajon de tabaco torcido, y en cada libreta de picadura hasta 500 gramos de peso que se venda ó que se exporte.

En los casos de exportacion se sustituirá este timbre por medio de uno ó más timbres móviles, que se pegarán á la póliza que ha de servir de comprobante á la Aduana á razon de 0'05 de peso por cada libreta y por cada 100 tabacos, ó sean 0'50 por cada millar de éstos. Dichos timbres no podrán dividirse ni cortarse con ningún pretexto, bajo la responsabilidad del Jefe de la Aduana.

El inciso 30 del mismo artículo *suprimido*

Art 26. *Suprimido*, y en su lugar el siguiente:

«El timbre en las cajas de fósforos de cerillas, palito, yesca, carton ó de cualquier otra clase que se fabriquen ó importen en la isla de Cuba, ya se dediquen á la venta en el territorio de la misma, ya á la exportacion, y tanto si se encerrasen en cajas de carton, papel, madera, hoja de lata ó de otra especie ó en cualesquiera otros envases ó envolturas, como si se vendiesen á granel, se ajustará á las reglas siguientes:

A Los fósforos que se vendieren á granel deberán ser necesariamente envueltos, aunque sea en un simple papel, y serán aplicables á ellos, lo mismo que á los que se encierren en cajas ú otros envases ó envolturas, todas las disposiciones del presente pliego y cuantas se dicten en adelante respecto del impuesto de timbre para el consumo de fósforos.

B Están obligados al pago de dicho impuesto

1.° Los fabricantes por los fósforos que fabriquen.

2.° Los importadores por los fósforos que importen.

3.° Los comerciantes al por mayor ó por menor y cualesquiera otras personas que en almacenes, tiendas, cafés ú otros establecimientos, kioscos, vidrieras, puestos, carros, mostradores ambulantes ó en cualquiera otros lugares ó de cualesquiera otros modos se dediquen á la venta de fósforos, por los que hubieren adquirido y revendieren, si las personas de quienes los adquiriesen no hubieren pagado previamente el impuesto.

4.° Cualesquiera personas que compren fósforos por los cuales no se hubiere satisfecho previamente el impuesto.

C El impuesto de timbre para consumo de fósforos será satisfecho mediante la imposicion de timbres móviles ó sellos en las cajas ú otros envases ó envolturas que contengan fósforos, incluso las que consistan en simples papeles. Habrá tres clases de sellos, cuyos precios serán respectivamente de medio centavo, de un centavo y de 2 centavos de peso.

D En cada caja ú otro envase ó envoltura de fósforos que no contenga más de 100 deberá ponerse un sello centavo.

En los que contengan más de 100 y no pasen de 200 un sello de 2 centavos.

En las que contengan más de 200 y no pasen de 500 un sello de 2 centavos, y además uno de medio centavo por cada 100 fósforos que excedan de los 200.

Y en los que contengan más de 500 un sello de centavo por cada 100 fósforos.

En todo caso y para todos los efectos del impuesto, se considerarán como 100 fósforos todas las fracciones de esta cantidad.

Si el Gobierno, en uso de la autorizacion que le concede el art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, arrendara el timbre de fósforos, será de cuenta del arrendatario la elaboracion de los timbres, así como la determinacion de su forma, dibujo y contraseñas. En caso contrario, el Gobierno dictará las medidas necesarias sobre la materia.

Art. 135. Se considerarán comerciantes, para los efectos de esta instruccion, los que ejerzan dicha profesion en poblaciones de mas de mil habitantes que no sean puertos habilitados, y en las de mas de 500 que lo estén y que se hallen comprendidos en las tarifas y clases que á continuacion se expresan.

Art. 136. Quedan tambien sujetas á dicha obligacion las industrias de la tarifa de fabricacion que se expresan siempre que por cada una ó por las acumuladas á una misma mano se satisfagan al Tesoro mas de 50 pesos de cuota fija, segun la clase de gremio á que pertenezcan, aunque sea menor de aquella cantidad la que les corresponda en el reparto, y sea cualquiera el número de habitantes de la localidad donde se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

Art. 137. Los comerciantes y Sociedades que están obligados á llevar en debida forma libros, deberán proveerse de ellos en el término señalado, éstos podrán servir para los años sucesivos, siempre que consten en ellos los asientos de cada año.

Relacion de las industrias que por su índole especial y manera de ejercerlas están obligadas al uso del timbre del Estado en los libros de su contabilidad.

TARIFA 1.ª

Clase 1.ª

1. Almacenes de compra y venta de tasajo, víveres de todas clases, cueros al pelo y efectos de campechería.
2. Droguerías con farmacia.

Clase 2.ª

1. Almacenes de maderas nacionales y extranjeras, materiales de fabricacion, tales como cal, yeso, cocó, arena, cemento romano y objetos de barro comun y vidriado, como ladrillos, tejas, caños de desagüe, losetas, almenos y estátuas de barro y taller de carpintería que no pertenezca al ramo de ebanistería, siempre que éste se encuentre dentro del mismo local en que esté el almacen.
2. Almacenes ó bazares de hilados, tegidos de todas clases en piezas ó prendas para vestir y otros usos y mercería de objetos de costura, botonaduras, cepillos, peines, paraguas, sombrillas, quitasoles, maletas de viaje, sus análogos y dijes que no contengan piedras preciosas.
3. Droguerías sin farmacia.

Clase 3.ª

1. Almacenes de efectos de sedería y quincallería.
2. Almacenes de tejidos de todas clases, ó sea los que venden al por mayor y menor tegidos é hilados de lana, estambres, algodon, lino, cáñamo y otras materias textiles y sus mezclas de cualquier clase.
3. Almacenes de confeccion de ropas para el Ejército.
4. Almacenes y tiendas de platería y joyería.
5. Almacenes de ferretería, de instrumentos de agricultura, de toda clase de maquinaria y de material de ferrocarriles.
6. Almacenes de té y que á la vez se ocupan de la venta al por mayor ó menor de tejidos de seda, abanicos, sombrillas, pipas, teteras, porcelanas, efectos maqueados y todos los demás productos y manufacturas especiales de Asia.

Clase 4.ª

1. Almacenes de sombreros de todas clases.

2. Almacenes de efectos de peletería, pudiendo ocuparse á la vez de la venta de cofres, baules, maletas y otros artículos de viaje.

3. Almacenes de talabartería, aunque detallen y tengan ó no taller.

4. Almacenes de venta de coches y otros carruajes de lujo nuevos ó usados, pudiendo á la vez tener taller de construccion de los mismos.

5. Almacen de efectos de metal blanco ú otras aleaciones metálicas análogas.

Clase 5.ª

1. Almacenes de venta al por mayor de azúcar, café y otros artículos del pais conocidos por azucarerías.

2. Almacenes de harinas de todas clases al por mayor.

3. Almacenes de vinos, aguardientes y licores exclusivamente.

4. Almacenes de esquifaciones, ó sean los establecimientos en donde se confeccionan ropas para los trabajadores del campo, pudiendo además vender zapatos de vaqueta, alpargatas y sombreros ordinarios de yarey ó guano.

5. Almacenes y tiendas de porcelana, loza fina, cristal y vidrios blancos, huecos y planos, conocidos por lozerías.

6. Almacenes y tiendas de lámparas de todas clases, inodoros y cañerías.

7. Librerías que á la vez venden mapas, efectos de escritorio y demás objetos auxiliares del estudio.

Clase 6.ª

1. Almacenes de forraje y maicerías.

2 Almacenes de venta y alquiler de pianos, órganos é instrumentos músicos de viento y de cuerda, pudiendo á la vez vender papel de música, partituras y otras composiciones musicales.

3. Almacenes y tiendas de papel y efectos de escritorio.

4. Almacenes y tiendas de víveres, vinos, aguardientes y licores finos, carnes, pescados y frutas frescas de procedencia extranjera, fiambres, como jamones en dulce, aves rellenas, lenguas foies-gras, embutidos y demás preparaciones y conservas nacionales y extranjeras, y los establecimientos en los cuales, para la conservacion de los artículos frescos, se emplean aparatos refrigeradores.

5. Almacenes y tiendas de venta al por mayor ó menor de toda clase de curtidos, aun cuando lo sean de otros artículos propios para el calzado y obra de guarnicionero.

6. Almacenes y tiendas de relojes de todas clases.

7 Almacenes y tiendas de espejos, cromos, grabados, litografías, marcos, arañas, tallados, filetes y demás para el decorado y adorno de habitaciones y tambien talleres ú obradores para su confeccion.

8. Bazares de ropa hecha y á la medida con taller de sastrería y camisería, con venta de géneros al por menor, pudiendo vender tambien ropa interior y bisutería ordinaria.

9. Camiserías de lujo, ó sean establecimientos de confeccion y venta de camisas, calzoncillos de hilo, algodon, lana, etc., con venta de corbatas y bisutería propia de esta industria.

10. Establecimientos de máquinas de coser.

Clase 7.ª

1. Almacenes de abanicos, sombrillas, paraguas y bastones exclusivamente.

2 Almacenes de toda clase de muebles nuevos y usados.

Clase 8.ª

2. Establecimientos de venta de camas de hierro y maderas de todas clases y demás artículos inherentes á la cama, pudiendo vender á la vez mesas de noche y lavabos.

3. Establecimientos de venta de chocolates sin elaboracion.

4. Ferreterías.—Tiendas de venta al por menor de obras de ferretería, cerrajería, clavazon, cuchillería y sus similares cortantes, herramientas y utensilios para cocina.

5. Sombrererías ó establecimientos de venta de sombreros de todas clases, al por menor, adornados, armados ó sin armar, con obrador en el mismo local ó sin él, pudiendo á la vez vender insignias, condecoraciones y otros efectos militares.

6. Tiendas de venta al por menor de sedería y quincallería, mercería, perfumería y demás efectos análogos.

7. Vendutas públicas situadas en el mismo local.

Clase 9.ª

1. Establecimientos de venta al por menor de artículos de perfumería y objetos de tocador exclusivamente.

3. Establecimientos de armas de fuego, aunque se compongan en el mismo local ó taller unido á la tienda.

4. Establecimientos de venta de instrumentos de matemáticas, de física, de cirugía, de náutica ú óptica y aparatos eléctricos ó telefónicos.

5. Establecimientos de aparatos de ortopedia, vendajes y efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene y hules encerados.

7. Peleterías ó establecimientos de venta al por menor de calzado, y á la vez de cofres, baules, sacos, maletas y otros artículos de viaje, y las pieles que no se apliquen á la confeccion de calzado.

8. Sastrerías ó establecimientos en donde se confeccionan ropas á la medida, con ó sin surtido de los géneros y efectos necesarios, pero sin venta de éstos ni de ropas hechas.

9. Tiendas de ropa hecha.

10. Tiendas de lámparas.

11. Tiendas de materiales de edificacion.

12. Venta de obras en mármol, yeso ó piedra artificial.

Clase 10.

5. Tiendas de espadas, sables, estoques, objetos de esgrima, armas blancas, insignias, condecoraciones y otros efectos militares.

7. Tiendas en donde se venden exclusivamente comestibles y efectos de Asia al por menor.

8. Tiendas de venta de frutos del país, exclusivamente al por menor, conocidas por azucarerías.

TARIFA 2.ª

A 10. Agentes ó representantes de las Compañías de Seguros.

A 11. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones.

A 12. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en contratar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expendicion de los privilegios y aprobacion de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio.

A 13. Agentes ó Corredores de frutos de cambio y de Bolsa con fianza.

A 14. Agentes ó Corredores que se ocupan exclusivamente en la compra y venta de fincas.

A 15. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patrones de los buques, sin que vendan los frutos, géneros ó efectos que se les confien ni puedan figurar como consignatarios.

A 16. Agentes que se ocupan en recibir ó remitir encargos de uno á otro punto de la isla, de la Metrópoli ó del extranjero.—*Expresos.*

A 17. Agentes que en las estaciones de los ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número 15 de esta tarifa.

A 20. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de tabacos ú otros productos del país sin almacenarlos ni venderlos por su cuenta.

A 21. Consignatarios de buques de travesía, de vapor ó de vela, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les asiguen, siempre que no estuvieren comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

A 22. Consignatarios de buques de vapor ó de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen, siempre que no estuvieren comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

23. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, Corporaciones provinciales y municipales.

A 24 Comerciantes, banqueros, cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar, por cuenta propia ó agena, letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa, y los que remiten y reciben, compran y venden, ó exportan, siempre al por mayor, por su cuenta ó en comision, toda clase de mercancías y géneros nacionales y extranjeros, realizando sus operaciones en los muelles, lonjas, almacenes públicos de depósito, ó en los suyos propios, siempre que éstos no puedan confundirse por su aspecto y en su esencia con los almacenes ó tiendas donde se sirve al transeunte, y que generalmente tienen varias puertas abiertas en comunicacion con la via pública.

25. Prestamistas con garantía de alhajas, fincas rústicas y urbanas, censos, alquileres de casas, sueldos personales, valores públicos y cualquiera otra clase de propiedades y los que se dedican al descuento de pagarés.

26. Prestamistas sobre alhajas, ropas y muebles exclusivamente.

27. Prestamistas con garantía de sueldos personales exclusivamente.

A 59. Almacenistas ó tratantes en guano extranjero, si no están comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

A 60. Almacenistas ó tratantes en tabaco en rama.

A 61. Almacenistas ó especuladores al por mayor en aceite mineral, petróleo.

A 62. Almacenistas de carbones minerales de todas clases.

A 63. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbon vejetal y leña.

A 64. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, nacionales ó del país para la construccion de bocoyes y otros envases, si no están comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

A 65. Almacenistas ó tratantes en trapos, hierro viejo y huesos.

A 66. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir, extranjeras y del país.

A 67. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir no importadas.

A 68. Comisionistas que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en importar y exportar géneros, frutos ó efectos, por encargo ó cuenta agena, si no están comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

A 69. Depósitos de carbon mineral, comprendiéndose el uso de muelles, grúas, lanchas para el tráfico de la bahia y remolcadores de las mismas.

70. Especuladores ó tratantes en azúcares, mieles y en cualquier otro producto del pais, entendiéndose por tales los que se dedican á la compra de los mismos sin tener almacenes para su depósito ni alambiques y no estén comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

A 71. Especuladores ó tratantes que se dediquen á importar ganado del extranjero si no están comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

A 72. Especuladores en pólvora y materias explosivas.

A 73. Especuladores ó tratantes en mieles que almacenan, si no están comprendidos en el núm. 24 de esta tarifa.

A 74. Especuladores ó tratantes al por mayor en aves y huevos.

A 75. Tratantes en carnes, ó sean los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos ó tablas en que dicho artículo se expende al por menor, conocidos por encomendelos.

A 76. Tratantes en madera del país.

77. Acueductos.

(Concluirá)

ANUNCIOS OFICIALES

INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA DE ORENSE

Anuncio

Con arreglo á las disposiciones vigentes, estará abierta en la Secretaría de este Instituto, durante el mes de Septiembre próximo, la matrícula ordinaria para el curso académico de 1892-93 en los estudios generales de segunda enseñanza.

Los que deseen inscribirse en dicha matrícula lo solicitarán en una papeleta que se les facilitará en la portería acompañando su cédula personal los que hubiesen cumplido catorce años de edad. Al cubrir dicha papeleta tendrán muy presente las advertencias que constan al respaldo de las mismas respecto al orden de prelacion de asignaturas, en la inteligencia de que serán declaradas nulas las matrículas que no se ajusten á aquéllas.

Los derechos de matrículas son de ocho pesetas por cada asignatura, que se satisfarán en papel de pagos al Estado al tiempo de hacer la inscripcion; y los que se matriculen en el mes de Octubre, como época extraordinaria, dieciseis pesetas; abonarán además, en metálico, dos pesetas cincuenta céntimos y un timbre movil de diez céntimos por cada inscripcion.

Los que por primera vez se matriculen tendrán que sufrir un exámen teórico-práctico de todas las materias que comprende la primera enseñanza elemental, á cuyo efecto lo solicitarán del señor Director en instancia que se le facilitará en la portería, acompañando á la misma la partida de bautismo ó nacimiento, segun los casos, y la cédula personal los mayores de catorce años.

Los alumnos que hubiesen obtenido premio en los exámenes ordinarios, podrán solicitar tantas matrículas de honor como premios hayan obtenido, las que se concederán sin abono de derechos.

Los exámenes extraordinarios para los alumnos que no se hubiesen presentado ó salido suspensos en Junio, se verificarán desde el dia 16 al 30 de Septiembre, en los dias que se señalarán en el tablon de anuncios.

Por Real orden fecha 20 de los corrientes, se concede gracia especial de matrícula extraordinaria y examen anticipado á los alumnos á quienes falte

una ó dos asignaturas para terminar los estudios de Bachillerato. Esta matrícula y examen se solicitarán en la primera quincena de Octubre mediante instancia dirigida al Jefe del Establecimiento y el exámen consistirá en doble número de preguntas que el fijado para la época ordinaria.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Orense 24 de Agosto de 1892.—D. O.: El Secretario accidental, José Fernandez Cancela.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SANTIAGO

Con arreglo á las disposiciones vigentes, estará abierta en la Secretaria general de esta Universidad desde el 1.° al 30 de Septiembre próximo, la matrícula ordinaria para el curso de 1892 á 1893, en las Facultades de Derecho, Medicina, Farmacia y carrera del Notariado; y la extraordinaria desde el 1.° al 31 de Octubre siguiente:

Los que deseen inscribirse en dicha matrícula, presentarán su cédula personal y una papeleta que se les facilitará en la portería, en la cual consignarán claramente ademas de sus apellidos paterno y materno, las asignaturas en que quieran verificarla, observando en aquella el orden que señalan las disposiciones vigentes; en la inteligencia de que serán nulas todas las matrículas que no se ajusten á ellas.

Los derechos de matrícula son quince pesetas por cada asignatura, que se calificarán en papel de pagos al Estado, y para los que la verifiquen en la época extraordinaria, treinta pesetas. Unos y otros abonarán además en metálico dos pesetas cincuenta céntimos en la Secretaría de la Facultad respectiva.

Los que por primera vez se matriculen acreditarán por medio de certificacion académica oficial tener aprobados todos los estudios de segunda enseñanza pero no podrán entrar á exámen de prueba de curso los que no acrediten hacer obtenido el Título de Bachiller.

Los alumnos que hubieran obtenido premio en los exámenes extraordinarios, podrán solicitar tantas matrículas de honor como premios hayan obtenido. Estas se harán sin pago alguno, segun dispone el art. 80 de las instrucciones de 15 de Agosto de 1877, sobre matrículas.

Los exámenes extraordinarios para los alumnos que no los hayan sufrido y para los que han obtenido la calificacion de suspenso en el mes de Junio, se verificarán tambien desde el 20 al 30 de Septiembre en los dias y horas que se señalarán oportunamente.

El dia 20 del citado mes de Septiembre, se dará principio á los ejercicios de oposicion á que han de sujetarse los alumnos que aspiren á disfrutar *pensiones ó auxilios pecuniarios*. Los que deseen ser admitidos á estos actos deberán justificar falta de recursos y haber obtenido tres notas de sobresaliente, ó dos por lo menos, si solo hubiese cursado el primer año de Facultad, y solicitarlo antes del 15 del mismo mes, en el que se verificarán tambien los ejercicios de oposicion á premios extraordinarios del grado de Licenciado.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Santiago 20 de Agosto de 1892.—D. O. del Ilmo. Sr. Rector, El Secretario general, Augusto Milón.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia y de instruccion de Orense.

Hago saber: que en autos de jurisdiccion voluntaria promovidos en este Juzgado por el Procurador Cerviño en nombre de don José de la Torre Lopez, propietario y vecino de Val doarado en la provincia de Lugo sobre apeo de las fincas afectas al pago de dos moyos y un cañado ó sean tres cientos ochenta y siete litros veinticho centilitros de vino blanco que debe percibir el don José de la Torre, se acordó por providencia de esta fecha citar por medio de edictos á los interesados desconocidos para que en el término de cuarenta dias ó sea el diez y siete del mes de Octubre comparezcan en la Audiencia de este Juzgado á las diez de la mañana á manifestar si estan conformes en que que se verifique dicho apeo, apercibidos de que se les tendrá por conformes si no comparecieren por sí ó por medio de apoderado, teniéndose por nombrado por el actor, al Perito don José Benito Sanchez, sin perjuicio de que si todos los interesados convinieren en nombrar un solo Perito en el acto de la comparecencia, aun que sea distinto del mencionado, se le tendrá por nombrado. Y en conformidad con lo acordado se cita á medio del presente edicto, á los interesados desconocidos en dicho apeo, para que comparezcan en el dia y hora señalados por si ó por medio de apoderado á hacer la manifestacion referida bajo la prevencion de que queda hecho mérito.

Dado en Orense á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—Mariano Ulla Fociños.—De orden de su señoría, Valentin de Nóvoa.

—

Don Mariano Ulla Fociños de Bendaña, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago saber: que en pago de costas contra Camilo Castro Nespereira, ahora difunto, vecino en sus dias del pueblo y parróquia del Pereiro de Aguiar, por virtud de causa que se le formó sobre incendio, se embargaron, tasaron y mandaron anunciar en subasta las partidas de bienes siguientes:

	Pesetas
1.ª Monte raso en el paraje Baldamoa, términos del pueblo y parroquia de San Salvador de Pregigueiro, municipio del Pereiro de Aguiar, de dos áreas 87 centiáreas de superficie que demarca Norte mas de Baltasar Prada, Sur de Luis Barreiros, Este del mismo Luis y Margarita Ocampo y Oeste de D. Manuel Rodriguez: su valor	10
2.ª Monte y algunos robles pequeños al nombramiento do Labadoeiro ó Lagarteira, términos del Pereiro de Aleu, en la misma parroquia, de tres áreas 92 centiáreas de superficie, demarca Norte camino sendero, Sur terreno de herederos de Manuel Cid, Este de Juan Castro y Oeste de Francisco Ocampo y camino, su valor	15
3.ª Labradio al de Huerta ó Carreira vella, términos de Pereiro en la repetida parroquia, de 60 centiáreas de superficie, demarca Norte y Este de Benito Ferreiro, Sur de José Castro y Oeste camino: su valor	12
4.ª Labradio al de Ripado, términos del pueblo de Recobio en la mencionada parroquia, de tres áreas 36 centiáreas de superficie que demarca Norte, Este y Oeste de Antonio Castro, y Sur monte de José Castro: su valor	16
5.ª Una casa de alto y bajo sita en el mismo pueblo del Pereiro, señalada con el número 31, con un poco rosio por el Sur y un parralito, sus paredes de mamposteria y cachoteria en estado ruinoso por Oeste y Norte mal pisada y techada; demarca Norte otra de Urbano Ventosela. Oeste otra de Francisco Garcia, Sur y Este calle pública: su valor	80
Suma.	133
Los cinco cestos que constan en el embargo no fueron habidos pero segun costumbre del país y en consideracion á que el Camilo Castro trabajaba para la plaza, puede valuarse cada uno á tres pesetas y media: importan los cinco	17'50
Las 17 libras y media de tocino tampoco fueron habidas y pueden segun precios del país regularse á razon de 50 céntimos libra en consideracion á que la ceba segun noticias era mala, importando todo	8 75
Total	159'25

Las personas que quieran interesarse en la compra venta de las partidas de bienes relacionadas pueden concurrir á la Sala de Audiencia de este Juzgado, calle de Santo Domingo núm. 32, el dia 8 del próximo mes de Octubre y hora de once de su mañana como señalado para el remate, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasa, y para tomar parte en la subasta deberán los indicados licitadores consignar previamente en la mesa de este referido Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad por lo menos igual al 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la indicada subasta, sin cuyo requisito no serán tampoco admitidos advirtiéndose no existen títulos de propiedad de las fincas descritas sin perjuicio de subsanarlos por los medios que establece la ley Hipotecaria.

Dado en Orense á 29 de Agosto de 1892.—Manuel Ulla Fociños.—El actuario, Pedro Cardero.

—

Don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de instruccion de Ribadavia.

Hago público: que para hacer pago de las costas ocasionadas en causa por tentativa de robo en casa del Formigueiro, entre otros, contra José Vilar Verea, vecino de la Castiñeira en este partido, se embargaron como de la propiedad de éste, tasaron y sacan á pública subasta sin sujecion á tipo fijo, los bienes siguientes:

	Pesetas.
1.° Una finca destinada á maíz y viñedo, sita donde llaman el Lameiro, su cabida veintiseis áreas dieiseis centiáreas; linda Naciente riego de agua, Norte herederos de José Gayoso: tasada en	800
2.° Una cavadura de viña en el Outeiro, linda por las cuatro partes Camilo Gonzalez; tasada en	70
3.° Un labradío con algunas cepas en los Fondos, de una cabadura; linda por todas partes con don Gerardo Neira: tasada en	200

Las personas que quieran hacer posturas á dichos bienes pueden hacerlo compareciendo en este Juzgado el cinco de Septiembre próximo á las nueve de la mañana en que serán rematados al más ventajoso postor, cubriendo los requisitos de la ley.

Ribadavia Agosto treinta de mil ochocientos noventa y dos.—Eladio Rodriguez Valeiras.—El actuario Venancio Rodriguez.

Imprenta LA POPULAR

INDICE

de los decretos, órdenes y demás disposiciones oficiales publicadas en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el mes de Agosto del año económico de 1892-93

Imprenta LA POPULAR